República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-43131696-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia EX2021-33204040-LIXIS AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dr. Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"LIXIS S.A. c/ D.G.A. s/ amparo", expediente EX-2021-33204040-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Licht dijo:

I.- Que mediante RE-2021-33203783-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma LIXIS S.A. e interpone recurso de amparo ante la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA nº 19144-14199-2019. Manifiesta que hasta la fecha de interposición del presente no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Señala que pasados un año y sies meses desde iniciada la repetición el expediente no registraba acto de impulso alguno. Analiza los arts. 1075, 1076 y 1078 C.A. relativos a los plazos del procedimiento. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Concluye que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra el derecho de propiedad. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.-Que mediante IF-2021-39461983-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe requerido y adjunta en formato digital las actuaciones administrativas 19144-14199-2019. Considera que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición. Señala que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Manifiesta que la petición de la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo. Cita jurisprudencia. Por último, alude a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, en virtud de la cual mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos que le sucedieron la suspensión de los plazos,

dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 – t.o. 2017) y por otros procedimientos especiales. En consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/3/20 hasta el 29/11/20 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Concluye que, a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación. Solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que luego se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 19144-14199-2019 se inicia el 24/10/2019 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma LIXIS S.A. en relación con el PE n° 18 073 EC01 033249T (fs. 1/5 vta.). A fs. 6/14 se glosa la documentación aportada por la empresa en dicha presentación. A continuación, se agrega un pedido de pronto despacho, con sello de recibido del 01/02/2021, y al dorso consta sello de “Gírese para su tramitación a” -con destinatario, firma y fecha ilegible-.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, sin perjuicio de los plazos procesales previstos por el Código Aduanero respecto del trámite del procedimiento de repetición, cabe destacar la situación fáctica y jurídica producida desde la presentación de solicitud de repetición ante el servicio aduanero y la interposición del presente recurso.

Que, en ese sentido, cabe señalar que por Ley 27.541 (B.O. 23/12/19) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. A su vez, mediante Decreto 260/2020 (B.O. 12/3/20) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN año a partir de su entrada en vigor.

Que no obstante ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció mediante Resolución General 1983, sus modificatorias y complementarias, que durante determinados períodos del año no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante ese organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que, a su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos fijó por Resolución General 4682/2020 del 17/3/20 (B.O. 18/3/20) una feria fiscal extraordinaria “entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive”. Posteriormente, la AFIP dispuso nuevos períodos de feria fiscal extraordinarios entre los días 1 de abril de 2020 al 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive (Res. Gral. N° 4692/2020, Res. Gral. N° 4695/2020, Res. Gral. N° 4703/2020, Res. Gral. N° 4713/2020, Res. Gral. N° 4722/2020, Res. Gral. N° 4736/2020, Res. Gral. N° 4750/2020, Res. Gral. N° 4766/2020, Res. Gral. N° 4786/2020, Res. Gral. N° 4794/2020, Res. Gral. N° 4807/2020, Res. Gral. N° 4818/2020, Res. Gral. N° 4835/20, Res. Gral. N° 4840/2020 y Res. Gral. N° 4856/2020).

Que, por último, cabe señalar que a efectos de posibilitar el retorno a la actividad presencial de los agentes los distintos organismos públicos han establecido protocolos sanitarios, reduciéndose la cantidad de agentes que pueden concurrir a las oficinas de forma presencial, atento el espacio físico disponible en cada área de trabajo y se dispuso para el resto del personal el trabajo en forma remota.

Que sentado lo que antecede, cabe concluir que si bien es cierto que el único movimiento de las actuaciones administrativas 19144-14199-2019 desde su inicio (el 24/10/19) fue la designación de sumariante en las actuaciones (marzo de 2021); no es menos cierto que los días hábiles transcurridos desde la presentación de la solicitud de devolución de tributos a la fecha de interposición del presente recurso, teniendo además en consideración el procedimiento de que se trata, no resultan ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición.

Que el recurso de amparo es un remedio excepcional que es sólo procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero, que ocasionan perjuicio.

Que, en el caso, la demora alegada tiene su base en las atípicas circunstancias imperantes por la emergencia pública sanitaria que atraviesa el país y las dificultades ocasionadas por la pandemia.

Que, por ende, no se advierte una demora en el trámite que resulte totalmente reprochable al servicio aduanero. En consecuencia, corresponde rechazar el presente recurso de amparo interpuesto por la firma “LIXIS S.A.”.

Que, en relación a las costas, teniendo en cuenta las particulares circunstancias impuestas por la pandemia, corresponde imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, voto por:

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2. Costas por su orden.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos.

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.14 13:00:44 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.14 13:30:11 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.14 17:27:04 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.14 17:27:05 -03:00